

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-33-003-2016-00222-01
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL PABÓN PADILLA y DANIEL PABÓN PADILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto¹ contra el proveído de fecha 12 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio², dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MARTHA ISABEL PABÓN PADILLA y DANIEL PABÓN PADILLA, de no ser porque al revisar las actuaciones, se evidencia que el apelante no controvertió en manera alguna lo decidido en el auto censurado, que se ocupó de declarar la caducidad del medio de control en el sub examine.

En relación con la interposición del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del C.P.A.CA. establece:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez

¹ Folios 35 y 36, cuaderno 1.

² Folio 34, ibídem.

concederá el recurso en caso de que sea procedente y **haya sido sustentado**".

A su vez, el canon 322 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.

La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

En el presente caso el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 12 de junio de 2016 rechazó el medio de control instaurado, por vislumbrar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tras analizar que los demandantes dejaron fenecer el término otorgado por la ley para controvertir los actos administrativos dictados por la entidad demandada, por medio de los cuales se decidió excluir del inicio formal de estudio para inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el predio rural denominado "Los Kioscos", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-5216, pues, el acto definitivo se notificó a la ahora demandante MARTHA ISABEL PABÓN PADILLA el 27 de junio de 2013, por lo que a partir de esa fecha comenzó a correr el término de cuatro (4) meses para instaurar la demanda, es decir, hasta el 28 de octubre de 2013, mientras que la solicitud de conciliación se presentó el 06 de mayo de 2016, aproximadamente 3 años después.

Esta decisión fue notificada por estado el 13 de julio del mismo año y, estando en términos, el apoderado de los demandantes, el 18 de julio de 2016, interpuso recurso de apelación.

Analizado el escrito contentivo del recurso, se encuentra que el citado profesional, reiterando lo planteado en la demanda, señaló que ésta se presentó para agotar todos los mecanismos de defensa judicial, como lo exige el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes, para que sea jurídicamente viable la acción de tutela contra los actos administrativos demandados, al considerar que la acción constitucional es el único medio jurisdiccional que poseen los actores para atacar las resoluciones que aquí se demandan.

En ese orden de ideas, como el recurso así interpuesto no controvierte, ni presenta motivos nuevos que permitan reexaminar lo decidido por el a quo acerca de la caducidad del medio de control interpuesto, materialmente no se cumplen los requisitos de la censura atrás señalada y tampoco se ha abierto la competencia de este Tribunal para adentrarse en el análisis de la caducidad declarada.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado, que para que el juez de segunda instancia pueda ejercer la facultad jurisdiccional que la ley le ha conferido se hace necesario confrontar lo impugnado con los fundamentos de la apelación incoada en su contra:

"(...) De conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

"La apelación permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, a través de la impugnación de la decisión judicial contenida en la sentencia. Por tanto, exige que el recurrente confronte los argumentos expuestos por el fallador de primera instancia con sus propias razones de inconformidad, para determinar si las pruebas y el sustento jurídico han sido correctamente valorados.

"Como ha señalado esta corporación 'la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del A-quo en el juicio realizado, circunscribiéndose a dicho aspecto la competencia'.

“El recurso de apelación es un instrumento judicial, en este caso, para impugnar una sentencia controvirtiéndola con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora que comporta tramitar y decidir una apelación.

“Esa función, que no es oficiosa, tiene que apoyarse en la argumentación contenida en la sustentación del recurso de apelación, que le debe servir al ad quem para soportar la decisión de revocar o modificar la sentencia de primera instancia según lo pretendido por el apelante.

“En el presente caso, con base en lo planteado por la entidad demandada en el recurso de apelación, no es posible de ninguna manera revocar la providencia impugnada, pues no planteó ninguna inconformidad contra la sentencia, sino que se refirió a otros aspectos que no fueron el fundamento de la decisión”³

Concretándose, *ab initio* que los argumentos expuestos por el recurrente no controvertían el auto apelado, el Juzgado de primera instancia debió haber negado la concesión del citado recurso, como lo dispone la parte final del numeral 2º del artículo 244 del CPACA, pues, no bastaba su oportuna interposición, reiterando la causa y la intención de los demandantes de subsanar su propia incuria, presentando este infundado y aparente medio de control, para viabilizar la acción de tutela, que también resultaría improcedente.

Así las cosas y al no haberse controvertido en manera alguna lo decidido por el *a quo* en el auto censurado, no se produjo una real sustentación del recurso de apelación, que diera pie al reexamen de lo planteado para el rechazo de la demanda, habrá de declararse en esta instancia judicial mal concedido el recurso de apelación y remitirse las diligencias al despacho de origen.

Paralelamente ante la eventual postura de abuso en el uso del derecho de accionar en que puede estar involucrado el profesional del derecho que viene representando los intereses de los demandantes, se compulsaran copias de lo actuado ante la Sala Disciplinaria de Seccional de este Distrito Judicial para que se investigue al citado profesional por la posible comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los numerales 13 del artículo 28 y 4º del

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2016, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad.: 81001-23-31-000-2005-00150-01 (38.744)

artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado o por generar eventuales falsas expectativas a los demandantes.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Meta,

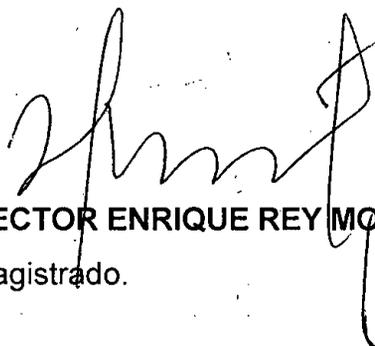
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL CONCEDIDO, por falta de sustentación, el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 12 de junio de 2016, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: COMPULSAR las copias disciplinarias antes referidas, utilizando uno de los traslados aportados y las demás copias de lo actuado que resulten pertinentes.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaria, remítase el expediente de la referencia al *a quo* para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.